

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 55/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419416.

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 17 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la siguiente solicitud de acceso a la información:

"...Quiero solicitar información sobre los niveles de contaminación en el río atoyac, principales causas de contaminación del mismo, empresas que tienen registradas descargas de desechos en el río. Me gustaría saber también cual son los planes a futuro para la recuperación del Río Atoyac. También quiero solicitar información sobre el consumo de PET en el estado de Puebla, cuanto se desperdicia y cuanto se recicla; ¿que hacen con el PET que se recicla?." (sic)

- II. Con fecha 23 de noviembre de 2016, la Unidad de Enlace notificó, por medio de la PNT, lo siguiente:

"SEMARNAT no es competente para conocer del tema contaminación en ríos, por lo que sugerimos pedir información a CONAGUA. Organismo desconcentrado de SEMARNAT quien tiene su propia Unidad de Enlace.

Y respecto del PET en el estado de Puebla, en términos de los artículos 9 y 10 de la Ley General de Gestión Integral de Residuos, es competencia de la entidad federativa y no de la federación directamente, es decir, tampoco somos competentes, por lo que se sugiere solicitar información a las autoridades ambientales de esa entidad federativa (Comisión Estatal de Agua y saneamiento del Estado de Puebla)." (Sic.)

- III. Con fecha 30 de noviembre de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

Ok, hago una nueva consulta, pero también les pedí información sobre el PET, esa si la tiene la SEMARNAT?." (Sic.)

- IV. Con fecha 02 de diciembre de 2016, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2016, emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4456/16**.

- V. El 14 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número la Unidad de Enlace envió el escrito de alegatos correspondientes.

- VI. Con fecha 7 de febrero de 2017, la Unidad de Enlace recibió a través del sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 4456/16**, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 55/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419416.**

*“... **QUINTO. Sentido.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final. Dicha búsqueda deberá realizarse en la Dirección General de Industria y la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.*

Dado que en la solicitud de acceso, la particular señaló como modalidad preferente de entrega en la Plataforma Nacional de Transparencia, y derivado de que por el estado procesal ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente la información requerida a través de correo electrónico, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de proporcionar la información en la modalidad referida, con fundamento en el artículo 135, segundo párrafo y 136 de la Ley Federal de la materia, el sujeto obligado deberá acreditar el impedimento justificado y, además, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de reproducción, indicándole los costos respectivos, así como la forma de envío.

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá declararla formalmente, mediante resolución debidamente fundada y motivada en la que se adviertan las razones por las que no cuenta lo requerido y entregar a la ahora recurrente dicha declaratoria; de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de la materia, acreditando tal circunstancia a este Instituto.” (Sic.)

- VII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, el 9 de febrero del presente año, la Unidad de Enlace la turnó a la **Dirección General de Industria (DGI)** y a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**.
- VIII. Con fecha 15 de febrero del 2017, la **DGI** emitió el **oficio No. DGI/610/-052/2017**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de la DGI:

“... no se tiene información referente al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final.

Por lo anterior, solicitó confirmar la inexistencia de la información referida en base a los siguientes motivos:

1. La DGI considera que la interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión señalado, relativo a la fracción III del artículo 25 del Reglamento Interior de la SEMARNAT (foja 22), no es correcta, en el sentido de que dicha fracción está concatenada con las fracciones II y V del mismo artículo, en donde se señala:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 55/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419416.**

II. Proponer a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental, los objetivos y estrategias de regulación, normatividad y fomento, respecto de los impactos de las actividades de producción y consumo, en la contaminación de la atmósfera por fuentes fijas y fuentes móviles nuevas, así como respecto de la generación de **residuos peligrosos** y la operación de las actividades consideradas como altamente riesgosas, con excepción de las relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos, para su incorporación en los instrumentos de planeación a cargo de la Secretaría. Asimismo, diseñar programas de mejora regulatoria y elaborar los reportes de avance de los mismos, respecto de los sectores de su competencia;

V. Diseñar y promover, en el ámbito de competencia de la Secretaría, instrumentos de fomento y normatividad ambiental para proteger los recursos naturales y los ecosistemas, respecto de la contaminación al suelo, al agua y a la atmósfera, visual, térmica, lumínica, sonora, vibraciones y de olores, de los **residuos peligrosos**, y del riesgo ambiental, que generen las actividades de los sectores de la industria de la transformación y el consumo, con excepción de las Actividades del Sector Hidrocarburos;

Por lo que, no hay fracción en el artículo citado que de atribuciones a la DGI para diseñar y promover, instrumentos de fomento y normatividad ambiental relacionada con residuos sólidos urbanos, ni de manejo especial, como es el caso de los productos cuyo componente principal es el tereftalato de polietileno (PET).

En razón de lo anterior, las DGI no tiene información relativa al "consumo de PET, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final".

2. Atendiendo la instrucción del INAI, se realizó llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información:

Circunstancia de tiempo: 10 de febrero del presente año.

Circunstancia de modo: Se en los archivos físicos y electrónicos de la DGI, no encontrándose evidencia de registro de algún documento relativa al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final.

Circunstancia de lugar: Av. Ejército Nacional 223, piso 16 ala A, Col. Anáhuac I Secc, 11320 Ciudad de México, CDMX.

3. Por los motivos antes mencionados, se informa que en la DGI no hay un servidor público responsable de contar con la información solicitada, en razón de la ausencia de atribuciones para el Tema que nos ocupa.

Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 55/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419416.**

- IX. Con fecha 16 de febrero del 2017, la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/0001481**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que: "de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, la DGGIMAR no cuenta con atribuciones referentes a contaminación de ríos ni sobre consumo del PET. No obstante, en cumplimiento a la resolución que nos ocupa, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esta Unidad Administrativa, no se tiene información referente al Río señalado ni al consumo de PET en el estado de Puebla. Por lo anterior, le solicito confirmar la inexistencia de la información referida con base en los siguientes **MOTIVOS**: La información solicitada no existe en los archivos de la DGGIMAR.
- X. Con fecha 20 de febrero de 2017, el Comité de Información solicitó a la DGGIMAR aclarara los siguientes elementos: **CITAR LOS CRITERIOS DE BUSQUEDA UTILIZADOS PARA SU LOCALIZACIÓN, MENCIONANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO y LUGAR; así como INDICAR EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN.**
- XI. Con fecha 20 de febrero de 2017, la DGGIMAR realizó por medio de correo electrónico, las siguientes aclaraciones:

"...En atención a los correos de arrastre, me permito informar por este medio que en el archivo de la DGGIMAR se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con el RRA 4456/16, folio 0001600419416. Lo anterior, de conformidad con los siguientes elementos:

*A. La información objeto de la referida solicitud de información, no se encuentra en los archivos de esta autoridad ambiental, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tanto los niveles de contaminación de un río, como el consumo y desperdicio del PET **no es competencia** de esta Dirección General.*

B. No obstante, la búsqueda se realizó con las siguientes:

- 1. **Circunstancia de tiempo:** 16 de Febrero del año en curso.*
- 2. **Circunstancia de modo:** Se realizó la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, no encontrándose evidencia de registro de algún documento relativo a los niveles de contaminación en el río atoyac, principales causas de contaminación ni empresas que tienen registradas descargas de desechos en el río. Tampoco se encontró registro sobre el consumo de PET en el estado de Puebla, cuanto se desperdicia y cuanto se recicla.*
- 3. **Constancia de lugar:** Av. Ejército Nacional 223, piso 15, Ala B, Col. Anáhuac I Secc., 11320 Ciudad de México, CDMX.*

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 55/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419416.**

*Con base en lo anterior, le informo que en esta Unidad Administrativa **no hay un servidor público responsable** de contar con la información solicitada, en razón de la ausencia de atribuciones referidos en la solicitud y cumplimiento de mérito."*

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
" ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
" ...
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



- VII. Que mediante el oficio No. DGI/610/-052/2017, la DGI manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGI manifestó que no se tiene información referente al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final, refiriendo además que no hay fracción en el artículo 25 del Reglamento Interior de la SEMARNAT que de atribuciones a la DGI para diseñar y promover, instrumentos de fomento y normatividad ambiental relacionada con residuos sólidos urbanos, ni de manejo especial, como es el caso de los productos cuyo componente principal es el PET, razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la DGI a través de su oficio No. DGI/610/-052/2017, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información referente al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final, debido a que no hay fracción en el artículo 25 del Reglamento Interior de la SEMARNAT que de atribuciones a la DGI para diseñar y promover, instrumentos de fomento y normatividad ambiental relacionada con residuos sólidos urbanos, ni de manejo especial, como es el caso de los productos cuyo componente principal es el PET
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de la información referente al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final, se llevó acabo en los archivos físicos y electrónicos de la DGI, el 10 de febrero del presente año.
- **Circunstancias de lugar:** Archivos físicos y electrónicos de la DGI ubicada en Av. Ejército Nacional 223, piso 16, ala A, Col. Anáhuac, I Sección, C.P. 11320, Ciudad de México.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la DGI a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio DGGIMAR.710/0001481 y el correo de fecha 20 de febrero del presente año, la DGGIMAR manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los antecedentes IX y XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 55/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419416.**

La **DGGIMAR** manifestó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información **referente al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final**, refiriendo además que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tanto los niveles de contaminación de un río, como el consumo y desperdicio del PET **no es competencia** de la DGGIMAR; razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIMAR** a través de su oficio número **oficio DGGIMAR.710/0001481** y el correo de fecha 20 de febrero del presente año, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a **referente al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final**, debido a que en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, tanto los niveles de contaminación de un río, como el consumo y desperdicio del PET **no es competencia** de la DGGIMAR.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de la información **referente al consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final**, se llevó a cabo en los archivos de la DGGIMAR, el 16 de febrero del presente año.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos de la DGGIMAR ubicada en: Av. Ejército Nacional 223, piso 15, Ala B, Col. Anáhuac, I Sección, C.P. 11320, Ciudad de México.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGIMAR** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGI** y la **DGGIMAR**, realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en tal sentido manifestaron que no identificaron los documentos relacionados con la petición del solicitante relativa a **consumo de PET en Puebla, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final**; lo anterior debido a que no cuentan con atribuciones para diseñar y promover, instrumentos de fomento y normatividad ambiental relacionada con residuos sólidos urbanos, ni de manejo especial, como es el caso de los productos cuyo componente principal es el PET, por tal razón no tienen información relativa al **consumo de PET, cuánto se desperdicia y se recicla, así como su destino final**, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGI** y la **DGGIMAR**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 55/2017 QUE EMITE EL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600419416.**

generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP; 19, 20, y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VIII, IX y XI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGI y la DGGIMAR, así como, al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión RRA 4456/16.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de febrero de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales